

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 478/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	1
★ Reglamento (CE) nº 479/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo .....	4
★ Reglamento (CE) nº 480/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y que deroga el Reglamento (CE) nº 3316/93 .....	7
★ Reglamento (CE) nº 481/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 359/94 .....	11
Reglamento (CE) nº 482/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	13
Reglamento (CE) nº 483/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	15
Reglamento (CE) nº 484/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	17
Reglamento (CE) nº 485/94 de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	20

**Sumario (continuación)****II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad****Comisión**

94/137/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 1994, por la que se modifica la Decisión 92/588/CEE relativa al programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período de 1993 a 1996 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo .....** 22

94/138/CE :

- Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia ..... 24

94/139/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de febrero de 1994, relativa a las fechas de presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» que los Estados miembros deben fijar dentro del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios («sistema integrado») ...** 26

94/140/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 1994, relativa a la creación de un Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude** 27

94/141/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 1994, por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos .....** 29

94/142/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1994, con arreglo a la Decisión 94/4/CE del Consejo relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las empresas y otras personas jurídicas de Estados Unidos de América .....** 30

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) nº 3567/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO nº L 327 de 28.12.1993) .....** 31
- \* **Rectificación a la Decisión 93/620/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile (DO nº L 297 de 2.12.1993) .....** 31

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 478/94 DE LA COMISIÓN**

de 3 de marzo de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86<sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92<sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano<sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78<sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva<sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 28 de febrero y 1 de marzo de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Libano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;
- b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

*ANEXO II***Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)**

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## REGLAMENTO (CE) N° 479/94 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (<sup>1</sup>) y, en particular, sus artículos 7 y 27,

Considerando que, a fin de mejorar la calidad de la producción, es conveniente que los Estados miembros procuren restringir las zonas de producción reconocidas a efectos de la concesión de la prima y que informen a la Comisión al respecto en un plazo adecuado ; que, con este fin, es conveniente definir las zonas de producción restringidas, tomando como base los límites administrativos de los municipios ;

Considerando que, como la superficie de los municipios en Francia es relativamente pequeña, es conveniente, por lo tanto, autorizar a este Estado miembro para que la definición de las zonas de producción restringidas se base en los cantones en lugar de los municipios ;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas con las que se han enfrentado algunos Estados miembros para la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3478/92 de la Comisión (<sup>2</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3477/93 (<sup>3</sup>), fue necesario aplazar algunas fechas límite o prorrogar algunos plazos, en particular las fechas previstas para la celebración y registro de los contratos de cultivo y la fecha final de redistribución de cantidades suplementarias ; que procede prorrogar el aplazamiento de las citadas fechas y los plazos para 1994 ;

Considerando que, en algunos Estados miembros, las propias agrupaciones de productores llevan a cabo la primera transformación ; que el régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (<sup>4</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 860/92 (<sup>5</sup>), preveía en su artículo 3 la posibilidad de efectuar la primera transformación basándose en una declaración de cultivo en lugar de un contrato de cultivo ; que el Reglamento (CEE) n° 2075/92 ha sustituido al Reglamento (CEE) n° 727/70 y ya no contempla esta posibilidad ;

Considerando que, como la ausencia de esta posibilidad creaba problemas de transición en el sector y que el escaso período de tiempo transcurrido entre la reforma y

su aplicación hacía difícil el abandono de esta práctica comercial a su debido tiempo, fue necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 3478/92 a fin de autorizar, para la cosecha de 1993, la actividad de primera transformación a los operadores que habían hecho uso de esa posibilidad en el pasado, estableciendo, al mismo tiempo, medidas de control estrictas y específicas para evitar los fraudes ; que es conveniente mantener esas disposiciones para la cosecha de 1994, previendo disposiciones específicas en los casos en que se produzca una asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3477/92 de la Comisión (<sup>6</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 268/94 (<sup>7</sup>) ;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 164/94 del Consejo (<sup>8</sup>) modifica, para la cosecha de 1994, algunos de los umbrales de garantía establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2076/92 (<sup>9</sup>) y fija, en el caso de Bélgica, un umbral de garantía de 200 toneladas para el grupo de variedades de tabaco rubio curado al aire ; que es conveniente determinar, para el cultivo de ese grupo de variedades en Bélgica, las zonas de producción a que se refiere la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 y adaptar, por consiguiente, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3478/92 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3478/92 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 1 el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. Para cada grupo de variedades, las zonas de producción a que se refiere la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se indican en el Anexo I del presente Reglamento.

Antes del 15 de febrero de 1995, los Estados miembros determinarán zonas de producción más restringidas en función, sobre todo, de criterios cualitativos. Las zonas de producción restringidas no podrán tener una superficie superior a la de un término municipal o, en el caso de Francia, a la de un cantón.

(<sup>1</sup>) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

(<sup>2</sup>) DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

(<sup>3</sup>) DO n° L 317 de 18. 12. 1993, p. 30.

(<sup>4</sup>) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(<sup>5</sup>) DO n° L 91 de 7. 4. 1992, p. 1.

(<sup>6</sup>) DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.

(<sup>7</sup>) DO n° L 32 de 5. 2. 1994, p. 20.

(<sup>8</sup>) DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 4.

(<sup>9</sup>) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 77.

Antes del 1 de marzo de 1995, los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista de las zonas de producción restringidas que hayan determinado, señalando la zona de producción reconocida, fijada en el Anexo I, dentro de la cual se sitúe cada una de ellas.».

- 2) En el artículo 3 los apartados 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse, a más tardar, el 14 de abril del año de la cosecha a que se refiera el contrato. No obstante, para los contratos de cultivo que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión (¹), la fecha mencionada se trasladará al 10 de mayo del mismo año.

Para las cosechas de 1993 y 1994, se autoriza a los Estados miembros para prorrogar los plazos que finalizan el 14 de abril y el 10 de mayo hasta el 25 de mayo y 21 de junio, respectivamente.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, las empresas de transformación deberán enviar los contratos de cultivo celebrados al organismo competente para su registro antes del 1 de mayo del año de la cosecha a que se refiera el contrato. No obstante, para el registro de los contratos que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92, la fecha mencionada se trasladará al 20 de mayo del mismo año.

Para las cosechas de 1993 y 1994, se autoriza a los Estados miembros para prorrogar los plazos que finalizan el 1 de mayo y el 20 de mayo al 11 de junio y 30 de junio, respectivamente.

(¹) Véase la página 11 del presente Diario Oficial. ».

- 3) El artículo 5 bis quedará modificado como sigue :

- a) El apartado 1 será sustituido por el texto siguiente :

- 1. Cuando una agrupación de productores considerada como productor de conformidad con el tercer guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 proceda a la primera transformación de tabaco, el contrato de cultivo se sustituirá, con carácter provisional para las cosechas de 1993 y

1994, por una declaración de cultivo que deberá presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en caso de que la agrupación haya presentado esa declaración, en cumplimiento del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 720/70, desde la cosecha de 1989 o posteriormente y, en todo caso, antes del 20 de junio de 1992.

La declaración de cultivo deberá remitirse a las autoridades competentes, a más tardar, el 14 de abril del año de la cosecha a que se refiera la declaración. Para las declaraciones de cultivo efectuadas tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92, la fecha mencionada se trasladará al 10 de mayo del mismo año.

Para las cosechas de 1993 y 1994, se autoriza a los Estados miembros para prorrogar los plazos que finalizan el 14 de abril y el 10 de mayo al 25 de mayo y 21 de junio, respectivamente. ».

- b) El apartado 4 será sustituido por el texto siguiente :

« 4. La declaración de cultivo será registrada por la autoridad competente antes del 1 de mayo del año de la cosecha a que se refiera la declaración después de haber comprobado la exactitud de la información suministrada, habida cuenta, en particular, de los datos de producción y transformación de cosechas anteriores. No obstante, para el registro de las declaraciones de cultivo efectuadas tras la asignación de cantidades suplementarias en virtud del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92, la fecha mencionada se trasladará al 20 de mayo del mismo año.

Para las cosechas de 1993 y 1994, se autoriza a los Estados miembros para prorrogar los plazos que finalizan el 1 de mayo y el 20 de mayo al 11 de junio y 30 de junio, respectivamente. ».

- 4) El Anexo I será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

***ANEXO******\* ANEXO I*****Zonas de producción reconocidas**

Grupo de variedad según el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
I. Tabaco curado al aire caliente	Alemania	Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Franconia, planicie renana y valles adyacentes, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Grecia	Stereá Hellas, Tesalia, Macedonia, Tracia, Peloponeso, Epiro
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia, Lemosín, Champaña-Ardennes, Alsacia, Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Norte-Pas-de-Calais, Picardía e Isla de Francia
	Italia	Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
	Portugal	Beira Interior, Ribatejo Oeste, Alentejo, Región Autónoma de las Azores
II. Tabaco rubio curado al aire	Bélgica	Flandes, Hainaut, Namur, Luxemburgo
	Alemania	Planicie renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Grecia	Macedonia, Tesalia
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia, Lemosín, Alsacia, Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Borgoña, y Languedoc-Rosellón
	Italia	Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbría, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia, Sicilia, Friul, Toscana, Marcas
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
III. Tabaco negro curado al aire	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Duero y Miño, Tras-Os-Montes, Región Autónoma de las Azores
	Bélgica	Flandes, Hainaut, Namur, Luxemburgo
	Alemania	Planicie renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia, Lemosín, Poitou-Charente, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia, Lorena, Champaña-Ardennes, Picardía, Norte-Pas-de-Calais, Normandía y Borgoña, Isla de la Reunión
	Italia	Friul, Trento, Véneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia, Sicilia
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco, La Palma (islas Canarias)
IV. Tabaco curado al fuego	Italia	Véneto, Toscana, Umbría, Lacio, Campania
	España	Extremadura, Andalucía
V. Tabaco curado al sol	Grecia	Epiro, Sterea Hellas, Tesalia, Peloponeso, Macedonia, Tracia y las islas
	Italia	Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia
VI. Basmas	Grecia	Tracia, Macedonia, Sterea Hellas y Tesalia
VII. Katerini y variedades similares	Grecia	Macedonia, Sterea Hellas, Epiro y Tesalia
VIII. Kaba Koulak clásico, Elasona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata	Grecia	Macedonia, Tesalia, Sterea Hellas, Tracia, Epiro, Peloponeso y las islas

## REGLAMENTO (CE) N° 480/94 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1994

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y que deroga el Reglamento (CE) n° 3316/93**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención ;

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias en varios Estados miembros ; que, para evitar una prolongación excesiva del almacenamiento es conveniente poner a la venta con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2539/84 una parte de esas existencias ;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CE) n° 3316/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

### *Artículo 1*

**1. Se procederá a la venta de :**

— aproximadamente 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido,

- aproximadamente 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención italiano,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención danés,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés,
- aproximadamente 1 500 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención francés.

En el Anexo I, figura información detallada referente a las cantidades.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 deberán ser puestos a la venta con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) n° 2539/84.

### *Artículo 2*

1. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo I.

2. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 9 de marzo de 1994, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

3. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

### *Artículo 3*

El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

### *Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 3316/93.

### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 298 de 3. 12. 1993, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Krátos mélos Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mengde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (tóvoi) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada <sup>(1)</sup> Mindstepriser i ECU/ton <sup>(1)</sup> Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne <sup>(1)</sup> Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο <sup>(1)</sup> Minimum prices expressed in ecus per tonne <sup>(1)</sup> Prix minimaux exprimés en écus par tonne <sup>(1)</sup> Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata <sup>(1)</sup> Minimumprijsen uitgedrukt in ecu per ton <sup>(1)</sup> Preço mínimo expresso em ecus por tonelada <sup>(1)</sup>
DANMARK	— Mørbrad med bimørbrad — Filet med entrecôte og tyndsteg — Inderlår — Yderlår — Tyksteg	100 300 200 200 200	6 000 3 800 2 900 2 800 2 800
FRANCE	— Filet — Faux-filet — Tende de tranche — Tranche grasse — Rumpsteak — Gite à la noix — Entrecôte	200 500 200 100 200 200 100	6 000 3 800 2 900 2 900 2 500 2 600 2 300
ITALIA	— Filetto — Roastbeef — Scamone — Fesa esterna — Fesa interna — Noce	200 300 200 300 300 200	6 000 3 800 2 600 2 900 2 900 2 600
UNITED KINGDOM	— Fillet — Striploin — Topside — Silverside — Thick flank — Rump — Forerib	200 500 500 200 200 200 200	6 600 4 000 3 200 3 000 3 000 3 000 2 100
IRELAND	— Striploin — Outside — Rump — Cube-roll	500 500 500 500	4 600 2 800 2 300 3 750

(<sup>1</sup>) Estos precios se entenderán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(<sup>1</sup>) Disse priser gælder i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(<sup>1</sup>) Diese Preise gelten gemäß Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(<sup>1</sup>) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(<sup>1</sup>) These prices shall apply in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(<sup>1</sup>) Ces prix s'entendent conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(<sup>1</sup>) Il prezzo si intende in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(<sup>1</sup>) Deze prijzen gelden overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(<sup>1</sup>) Estes preços aplicam-se conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

**ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II**

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção

**IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198

**DANMARK :** EF-Direktoratet  
Nyropsgade 26  
DK-1602 København K  
Tlf. (33) 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax (33) 92 69 48

**ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. 49 49 91  
Telex 61 30 03

**UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50

**FRANCE :** OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
F-75755 Paris Cedex 15  
Tél. : 45 38 84 00, télex : 205476 F

**REGLAMENTO (CE) N° 481/94 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 1994**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 359/94**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 359/94 de la Comisión<sup>(3)</sup> han sido puestas a la venta mediante licitación ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93<sup>(5)</sup>, los precios de venta

mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

*Artículo 1*

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 359/94, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de febrero de 1994, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 46 de 18. 2. 1994, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ECU per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
IRELAND	— Fillets — Striploins — Outsides — Cube rolls — Hindquarters (bone-in) — Forequarters (bone-in)	9 585 4 569 — 3 569 2 050 1 174
ITALIA	— Filetto — Roastbeef — Scamore — Fesa esterra — Fesa interna	6 000 3 517 2 600 2 800 2 900
FRANCE	— Filet — Faux filet	6 000 —

**REGLAMENTO (CE) N° 482/94 DE LA COMISIÓN  
de 3 de marzo de 1994**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 2 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

***Artículo 1***

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

**El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.**

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	87,40 (2) (3)
0712 90 19	87,40 (2) (3)
1001 10 00	0 (1) (2)
1001 90 91	97,45
1001 90 99	97,45 (4)
1002 00 00	118,12 (6)
1003 00 10	121,79
1003 00 90	121,79 (4)
1004 00 00	96,11
1005 10 90	87,40 (2) (3)
1005 90 00	87,40 (2) (3)
1007 00 90	96,84 (4)
1008 10 00	31,40 (4)
1008 20 00	45,92 (4)
1008 30 00	0 (4)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	175,12 (4)
1102 10 00	202,91
1103 11 10	31,04
1103 11 90	198,75
1107 10 11	184,34
1107 10 19	140,49
1107 10 91	227,67 (10)
1107 10 99	172,86 (4)
1107 20 00	199,65 (10)

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
- (10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) N° 483/94 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 1994**

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 2 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

**A. Cereales y harinas**

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6
0709 90 60	0	1,23	1,23	1,23
0712 90 19	0	1,23	1,23	1,23
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	1,23	1,23	1,23
1005 90 00	0	1,23	1,23	1,23
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

**B. Malta**

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

## REGLAMENTO (CE) N° 484/94 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1994

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento

(CE) n° 3528/93<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

### *Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	45,00
1001 10 00 400	05	0	1101 00 00 130	01	42,00
	02	—	1101 00 00 150	01	37,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 170	01	33,00
1001 90 99 000	03	37,00	1101 00 00 180	01	29,00
	05	20,00	1101 00 00 190	—	—
	06	17,00	1101 00 00 900	—	—
	02	15,00	1102 10 00 500	01	71,00
1002 00 00 000	03	25,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1103 11 10 200	01	— (³)
1003 00 90 000	03	64,00	1103 11 10 400	—	—
	02	15,00	1103 11 10 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 90 200	01	— (³)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 90 800	—	—
1005 10 90 000	—	—			
1005 90 00 000	03	33,00			
	04	15,00			
	02	0			

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,

04 la zona I, la zona II a), b) y c), la zona III a) y b), la zona V, la zona VI, la zona VIII y Cuba,

05 Argelia,

06 Marruecos y Egipto.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).*

**REGLAMENTO (CE) N° 485/94 DE LA COMISIÓN  
de 3 de marzo de 1994  
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1533/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales ;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión ; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1533/93 ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven

de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup> ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :**

***Artículo 1***

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

***ANEXO***

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones (¹)
1107 10 19 000	69,00
1107 10 99 000	93,00
1107 20 00 000	108,50

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1994

por la que se modifica la Decisión 92/588/CEE relativa al programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Francia para el período de 1993 a 1996 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo

*(El texto en lengua francesa es el único auténtico)*

(94/137/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

#### *Artículo 1*

El cuadro de objetivos relativo al programa de orientación plurianual de la flota francesa, para el período de 1993 a 1996, que figura en el Anexo de la presente Decisión, incluidas las notas, anula y sustituye al que figura en el Anexo de la Decisión 92/588/CEE.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

*Yannis PALEOKRASSAS*

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº L 401 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 401 de 31. 12. 1992, p. 3.

ANEXO  
FRANCIA

Zona	Segmento	Zona CIEM	Situación 1. 1. 1992			Objetivo 31.12.1991			Reducción por segmento (%)	Objetivo 31.12.1996
			n	TRB (¹)	kW	TRB	kW	TRB (¹)		
Costera Aguas comunitarias y países tercero	Polivalentes (arrastreiros)		1 994	114 146	542 264			20	20	97 639
	Polivalentes fijos + rastreiros		407	3 812	38 944			15	15	3 465
	Aparejos fijos + cañeros (atún)		2 687	25 675	226 011			0	0	27 453
<i>Subtotal</i>			5 088	143 633	807 219				128 556	693 634
Aguas mediterráneas (²)										
Polivalentes (arrastreiros)			185	8 160	49 640			20	20	6 980
Arrastreros pelágicos, cerqueros (atún) + aparejos fijos			2 085	9 615	128 075			0	0	10 281
<i>Subtotal</i>			2 270	17 775	177 715				17 261	167 959
Flota tropical congeladora										
Cerqueros (atún) (³)			35	34 561	87 494			0	0	34 561
<i>Subtotal</i>			35	34 561	87 494			34 561	87 494	
Total continente			7 393	195 969	1 072 428	201 604	1 055 050		180 378	949 087
Departamentos franceses de Ultramar (⁴)										
Total A			2 514	17 915	160 387	17 915	160 387		17 915	160 387
Barcos específicos										
<i>Total B</i>			9 907	213 884	1 232 815	219 519	1 215 437		198 293	1 109 474
<b>Total</b>										
229 155 1 350 236										

(¹) El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2930/86 establece que el tonelaje se expresará en términos de tonelaje bruto para todos los pesqueros antes del 18 de julio de 1994.

(²) La tasa de reducción aplicable a los flotas mediterráneas, podrá ser revisada de conformidad con los términos de la declaración sobre el Mediterráneo, efectuada por la Comisión, en la reunión del CPSP del 1 de diciembre de 1992.

(³) Cinco pesqueros de este segmento excluidos de los objetivos del programa anterior. La capacidad de estos pesqueros (7 419 TRB, 18 457 kW) fue por tanto excluida de la situación a 1 de enero de 1992, a fin de calcular los objetivos de 1996 para los otros segmentos. Los objetivos 1996 para este segmento son estabilizar la capacidad en la situación a 1 de enero de 1992. La revisión prevista en el punto (⁴) no podrá afectar la capacidad global de la flota atunera tropical congeladora de Francia.

(⁴) Los objetivos definidos para este segmento serán reconsiderados a la vista del examen del estado de los recursos disponibles y en particular de los recursos pelágicos de altura. Por lo tanto, un estudio que recoge los resultados de las investigaciones relativas a estos recursos en relación con su accesibilidad a la flota registrada en los departamentos de Ultramar, se ha iniciado. Sus resultados serán puestos a disposición de la Comisión en la revisión a medio término. Esta revisión a medio término podrá tener en cuenta las capacidades de la pequeña pesca, así como la adaptación a las normas de seguridad de la pequeña pesca.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1994

**relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia**

(94/138/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/94 (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 (<sup>4</sup>), y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno ; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores ;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de febrero de 1994, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados ; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas ;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de marzo de 1994, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas ;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países (<sup>5</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (<sup>6</sup>),

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

### *Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de febrero de 1994, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación :

#### *Alemania :*

- 15,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 690,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 45,00 toneladas originarias de Namibia ;

#### *Francia :*

- 15,00 toneladas originarias de Madagascar ;

#### *Países Bajos :*

- 100,00 toneladas originarias de Botswana,
- 30,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 45,00 toneladas originarias de Namibia ;

#### *Reino Unido :*

- 65,00 toneladas originarias de Swazilandia,
- 630,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 395,00 toneladas originarias de Namibia.

(<sup>1</sup>) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(<sup>2</sup>) DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

(<sup>3</sup>) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(<sup>4</sup>) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

(<sup>5</sup>) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(<sup>6</sup>) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de marzo de 1994 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes :

Botswana	18 136,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	7 498,00 toneladas,
Swazilandia	3 282,00 toneladas,
Zimbabwe	2 638,00 toneladas,
Namibia	11 775,00 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1994

**relativa a las fechas de presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» que los Estados miembros deben fijar dentro del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios («sistema integrado»)**

**(Los textos en lenguas alemana, francesa e italiana son los únicos auténticos)**

(94/139/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 dispone que la Comisión puede autorizar a un Estado miembro dado a que fije una fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» que esté comprendida entre el 1 de abril y las fechas contempladas en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo<sup>(2)</sup>; que el Estado miembro debe justificar la elección de esa fecha mediante la presentación a la Comisión de un programa de trabajo pormenorizado en el que se demuestre que la fecha propuesta permite disponer a tiempo de los datos necesarios para llevar a cabo una buena gestión administrativa y financiera de las ayudas y para efectuar las comprobaciones necesarias;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado a la Comisión solicitudes de autorización de fechas posteriores al 31 de marzo junto con los programas de trabajo correspondientes; que la Comisión ha analizado esas solicitudes basándose en la experiencia de esos

Estados miembros en la aplicación del sistema integrado durante 1993;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del fondo,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :**

### *Artículo 1*

La Comisión autoriza a los Estados miembros indicados en el Anexo a que fijen como fechas límites para la presentación de solicitudes de ayuda «superficies» en 1994 las que en él se precisan.

### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República Italiana y el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO

Estado miembro	Fecha límite autorizada
Alemania	15 de mayo
Italia	30 de abril
Luxemburgo	1 de mayo

<sup>(1)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1994

### relativa a la creación de un Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude

(94/140/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

**DECIDE :**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

#### *Artículo 1*

Considerando que una buena gestión de las finanzas comunitarias exige una lucha eficaz contra el fraude en detrimento del presupuesto comunitario ;

Se crea ante la Comisión un Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude, denominado en lo sucesivo « el Comité ».

Considerando que la responsabilidad de las medidas concretas de lucha contra el fraude incumbe en primer lugar a los Estados miembros y que es necesaria una estrecha cooperación entre la Comisión y éstos ;

#### *Artículo 2*

Considerando que el artículo 209 A del Tratado establece que los Estados miembros adoptarán las mismas medidas para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad que las que adopten para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros ; que para ello deben en particular, con la ayuda de la Comisión, coordinar sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad y a combatir el fraude ;

1. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión relativa a la prevención y a la represión de los fraudes e irregularidades así como sobre cualquier cuestión de cooperación de los Estados miembros entre sí y con la Comisión, cuando estas cuestiones sobrepasen las atribuciones de uno de los comités sectoriales, y ello en aras de una mejor organización de las acciones en el ámbito de la lucha contra el fraude.

La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier cuestión relativa a la protección jurídica de los intereses financieros de la Comunidad.

2. Los miembros del Comité podrán solicitar a la Comisión que se consulte al Comité sobre cualquier tema que entre en el marco de las competencias de éste.

#### *Artículo 3*

Considerando que la Comisión ejerce asimismo una considerable función, dentro de su papel general, dirigida a garantizar la correcta ejecución del presupuesto comunitario y la aplicación de las disposiciones del Tratado ;

1. El Comité estará compuesto de dos representantes por cada Estado miembro, que podrán estar asistidos por dos funcionarios de los servicios afectados.

2. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión.

3. Podrán crearse grupos de trabajo a fin de facilitar las tareas del Comité.

#### *Artículo 4*

Considerando, por lo tanto, que conviene que la Comisión esté asesorada por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros al que pueda consultarse sobre cualquier cuestión de prevención, de cooperación de los Estados miembros entre sí y entre éstos y la Comisión y de represión en el ámbito del fraude, así como sobre cualquier cuestión relativa a la protección jurídica de los intereses financieros de la Comunidad ;

1. La secretaría del Comité correrá a cargo de la Comisión.

2. El presidente podrá invitar a participar en los trabajos, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia específica sobre un tema que figure en el orden del día. Los expertos únicamente participarán en las deliberaciones respecto de la cuestión que motive su presencia.

3. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión asistirán a las reuniones del Comité.

Considerando el carácter horizontal del comité y la necesidad de los Estados miembros de estar representados en un nivel adecuado y correspondiente a las estructuras administrativas que poseen, se ha previsto que el comité conste de dos representantes por cada Estado miembro,

4. El Comité se reunirá previa convocatoria de la Comisión.

*Artículo 5*

1. Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de votación alguna.

2. Cuando solicite el dictamen del Comité, la Comisión podrá establecer un plazo para la emisión de dicho dictamen.

3. Las opiniones expresadas por los representantes de los Estados miembros constarán en acta.

*Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, cuando la Comisión informe al Comité de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a un

tema de carácter confidencial, los participantes no podrán divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo.

*Artículo 7*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1994.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

Peter SCHMIDHUBER

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de febrero de 1994****por la que se aprueba el plan presentado por Francia para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/141/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,****Artículo 2**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Francia adoptará antes del 1 de marzo de 1994 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan mencionado en el artículo 1.

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/384/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que Francia ha comunicado a la Comisión un plan para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos;

Considerando que dicho plan ha sido examinado y se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

**Artículo 3**

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1994.

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :****Artículo 1**

Queda aprobado el plan presentado por Francia para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes del norte de los Vosgos.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.<sup>(2)</sup> DO n° L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1994

**con arreglo a la Decisión 94/4/CE del Consejo relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las empresas y otras personas jurídicas de Estados Unidos de América**

(94/142/CE)

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores<sup>(1)</sup>,

Vista la Decisión 94/4/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de Estados Unidos de América<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que la citada Decisión establece que Estados Unidos de América puede acogerse a la protección que le concede la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que la protección para las personas físicas es incondicional pero que para las sociedades y otras personas jurídicas se supedita a la condición de que las sociedades y personas jurídicas de la Comunidad puedan acogerse a tal protección en el país o territorio en cuestión;

Considerando que la Decisión 94/4/CE obliga a la Comisión a determinar y comunicar a los Estados miembros que Estados Unidos de América satisface esta condición;

Considerando que, en Estados Unidos de América, en virtud de las órdenes provisionales promulgadas con arreglo al artículo 914 de la Ley de protección de productos semiconductores de 1984, pueden acogerse a protección jurídica ininterrumpida hasta el 1 de julio de 1994 los propietarios de topografías de productos semiconductores que son nacionales, están domiciliados o son autoridades soberanas de los Estados miembros de la

Comunidad; que, por consiguiente, Estados Unidos cumple la condición de reciprocidad necesaria para la protección de sociedades y otras personas jurídicas prevista por el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/4/CE,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:**

*Artículo 1*

Estados Unidos de América satisface la condición para la protección de sociedades y otras personas jurídicas prevista en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/4/CE.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero hasta el 1 de julio de 1994.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1994.

*Por la Comisión*

Raniero VANNI D'ARCHIRAFI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 8. 1. 1994, p. 23.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 3567/93 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 327 de 28 de diciembre de 1993)*

En la página 49, en el Anexo :

- en la nota de pie de página (1), la primera frase léase de la siguiente manera : « Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, no se concederá ninguna restitución. »;
- en la nota de pie de página (2), la segunda frase deberá leerse de la siguiente manera :
  - Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, para calcular el importe de la restitución. ».

En las notas de pie de página (2), tercera frase ; (4), letra b), primer guión ; (5), letra b), segunda frase y (8), segundo guión :

*en lugar de* : « suero de leche »,  
*léase* : « lactosuero ».

En la página 63, en el Anexo, en la sección « 17. Tabaco » en el código NC ex 2401 20 60, columna « Designación de la mercancía » :

*en lugar de* : « — — — — Mavra »,  
*léase* : « — — — — Mavra ».

---

**Rectificación a la Decisión 93/620/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1993, que modifica la Decisión 93/436/CEE por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Chile**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 297 de 2 de diciembre de 1993)*

En la página 34, en el Anexo « Anexo B — Lista de los establecimientos y buques factoría autorizados », en el punto « II. Buques factoría » :

*después de* :

« 2014	Pedrosa	Pesca Chile SA	30. 4. 1995 »,
--------	---------	----------------	----------------

*añádase* :

« 2015	Gualas	Pesquera Alba Lida	30. 4. 1995 ».
--------	--------	--------------------	----------------